



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 634

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

Bogotá D.C.,

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
secretaria.general@camara.gov.co
Calle 10 # 7-50
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 202425000171863, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 021 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología."

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología." que cuenta con informe de ponencia positiva para segundo debate y se encuentra en trámite en Plenaria de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202425000171863 del 26 de abril de 2024, del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contenido del documento en formatos editables del proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología."

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Protección Social y la última Gaceta del Congreso No. 1516 del 3 de noviembre de 2023, que contiene el informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley Ordinaria No.021 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología."; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No.021 de 2023 Cámara radicado por el H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. César Cristian Gómez Castro y el H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, el 25 de julio de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y se encuentra en trámite en plenaria de la Cámara de Representantes:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 021 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Así, el Viceministerio de Protección Social, dentro de sus consideraciones se refirió a las normas relacionadas al proyecto de Ley, así:

"2.2 Normatividad Relacionada

La Ley 1164 de 2007 por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud creó un marco regulatorio referente a los principios generales, los organismos de apoyo, las características, la formación para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones de la salud. En ese sentido, existe ya una regulación referente a las modificaciones e inclusiones que se pretenden hacer mediante el Proyecto de Ley 021 de 2023.

En este sentido el artículo 1º de la mencionada Ley establece que:

"ARTÍCULO 1º. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención,

diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”

De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a:

“**ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES.** Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.”

Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:

“**ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD.** Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)” Resaltado fuera de texto original.

Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población.”

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología².

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso³.

¹ Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 202425000171863 al proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara.

² Artículo 1 del proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara.

³ Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo: “La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

Artículos del proyecto de ley	Comentario
Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.	No hay comentarios frente al presente artículo.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:	En línea con el criterio técnico del Viceministerio, se considera necesario revisar la distinción de las definiciones de Fonoaudiólogo y profesional en Fonoaudiología, pues no es clara, toda vez que se atribuye la calidad de profesional del área de la salud al Fonoaudiólogo, pero el profesional en Fonoaudiología no, por tal razón, no se entiende que calidades debe cumplir el profesional en Fonoaudiología para ejercer tal profesión y con base en que criterios se le denomina profesional.
Artículo 1°. Definiciones: a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adulterez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.	Adicional a lo anterior, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así: “Frente a la definición de Fonoaudiología no hay comentarios.
b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el	

derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.	Sin embargo, los autores del proyecto señalan la necesidad de establecer que la Fonoaudiología se trata de una profesión del área de la salud. No obstante, ello no resulta necesario por cuanto la fonoaudiología es reconocida como una profesión del área de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera: El artículo 1° de la mencionada Ley establece que: “ ARTÍCULO 1°. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.” De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a: “ ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los
--	---

	procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.” Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente: “ ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)” Resaltado fuera de texto original. Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, que ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía universitaria establecen la denominación del título a otorgar, conforme lo señalado en los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Es preciso indicar que, actualmente se ofertan 19 programas de pregrado en Fonoaudiología por parte de las Instituciones de Educación Superior, las cuales han establecido que es un programa del área de la salud y así mismo la denominación del título es la de Fonoaudiólogo o Fonoaudióloga. En este sentido, escindir la denominación del título en Fonoaudiólogo y Profesional en Fonoaudiología no resulta conveniente por cuanto se puede generar confusión en los egresados, sus competencias y en los actores del sistema educativo y de salud.”
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la	En el presente artículo se reitera la

<p>Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a) Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>importancia de aclarar la definición de profesional en fonoaudiología, pues de la lectura del texto se entiende que el profesional en fonoaudiología no puede desempeñarse profesionalmente en las áreas investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud, toda vez que no está incluido en el presente artículo. En ese sentido, no es clara la clasificación de profesionales en fonoaudiología.</p> <p>En el presente artículo se puede visualizar nuevamente la dificultad de la distinción entre fonoaudiólogo y profesional en fonoaudiología, pues el texto propuesto en el literal a) indica que únicamente se inscribirán a los profesionales de fonoaudiología en el registro único nacional del talento humano en salud, sin embargo, la definición de profesional de fonoaudiología no indica que sea un profesional de la salud que de conformidad con la normatividad vigente son los que requieren estar inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y por el contrario si le atribuye tal calidad a los fonoaudiólogos, por lo que no es claro si se está excluyendo de la inscripción a los fonoaudiólogos o se trata de la misma definición. Es importante aclarar tal situación.</p> <p>Adicional a lo anterior, es importante traer a colación el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, que expresa:</p> <p>"PARÁGRAFO 2o. Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley." (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Por su parte el artículo 3 del Decreto 4192 de 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016,</p>	<p>expresa:</p> <p>"Artículo 3°. Requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales. El Ministro de la Protección Social delegará las funciones públicas de que trata el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, en un único colegio por cada profesión del área de la salud previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la misma ley, cuya forma de cumplimiento se explica a continuación: (...)" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Los artículos precedentes no mencionan a un colegio profesional específico, sino que se refiere a los colegios profesionales en general, pues cualquier colegio profesional en el área de salud correspondiente podrá participar en la convocatoria pública y objetiva para que le sean asignadas funciones públicas de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto 4192 de 2010.</p> <p>En razón a lo anterior, no se considera pertinente por medio de una ley designar a una entidad privada para que desempeñe funciones públicas sin someterse a un proceso objetivo y transparente de selección.</p> <p>Así las cosas, se sugiere eliminar la expresión "Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos", con el fin de evitar una vulneración a la selección objetiva y transparente de los colegios profesionales de la salud que actualmente contempla la Ley 1164 de 2007.</p> <p>En ese sentido, es indispensable cambiar la redacción del presente artículo; se sugiere el siguiente cambio:</p> <p>"Artículo 4°. Del colegio profesional del área de fonoaudiología. El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones: (...)"</p>	
<p><small>* Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 202425000171863 al proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara.</small></p>			
<p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo lo siguiente:</p> <p>"Actualmente, el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:</p> <p>a) inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del artículo 18 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente; (...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley".</p> <p>En este sentido, se puede apreciar que el artículo 4° del Proyecto de Ley y el artículo 10° de la Ley 1164 de 2007 guardan</p>		<p>identidad. Con la única excepción de que, el primero establece estos deberes solo para la profesión de fonoaudiología.⁴⁵</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional. 2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel. <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p> <p>Así mismo, se debe ajustar "Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos" y sustituirlo por "Colegio profesional del área de fonoaudiología".</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p>"Lo establecido en este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas: 	
		<p><small>⁴⁵ Ibidem.</small></p>	

<p>Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.</p>	<p>a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;</p> <p>b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;</p> <p>c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.⁶</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p>Lo establecido por este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIÓN. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante."</p> <p>Sin embargo, el Decreto 616 de 2021, reglamentario de la Ley en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.5.2. Ambito de aplicación, señala:</p> <p>"PARÁGRAFO 1. Las actividades formativas de práctica laboral en la relación docente</p>	<p>servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias."</p> <p>El ejercicio de las profesiones del área de la salud como por ejemplo la de medicina, ha sido calificada por el máximo Tribunal Constitucional, como actividad de riesgo social en la medida en que con su ejercicio se afectan los derechos de los demás, así como el interés colectivo.</p> <p>En efecto, en sentencia T-346A/14, la Corte Constitucional en varios de sus apartes indicó:</p> <p>"4.1. El derecho a escoger profesión u oficio, consagrado en el artículo 26 superior¹, tiene que ser respetado, para que todas las personas puedan seleccionar libremente la actividad a la que van a dedicarse, de acuerdo con su vocación, aptitud, habilidades e intereses, en condiciones de libertad e igualdad. Así lo ha predicado esta corporación²:</p> <p>"El artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios." (Resaltado fuera de texto)</p> <p>²Reitérese que la medicina es una actividad</p>
<p>⁶ Ibidem.</p>		
<p>Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</p> <p>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p>	<p>profesional cuya práctica implica elevado riesgo social y un impacto significativo en los derechos de los asociados; consecuentemente, su ejercicio y el de sus diversas especialidades requieren títulos de aptitud, que acrediten los conocimientos técnicos necesarios para la realización idónea de las actividades correspondientes. Además, las autoridades públicas están habilitadas para vigilar e inspeccionar el ejercicio de tal profesión y sus especialidades, conforme a las exigencias normativas."</p> <p>Precisamente, en atención al interés social la actual normatividad, en particular el inciso segundo del artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012 indica que la experiencia profesional de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud se computa a partir de la inscripción o registro profesional, esto es en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, creado por el artículo 23 de la citada Ley 1164 de 2007.⁷</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p>"Se encuentra que, ya existe en el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 un apartado en el que se procura por la protección de los derechos laborales de los Profesionales en Talento Humano en Salud. Por lo que, resulta contrario a la economía legislativa crear un artículo que redunde con lo ya existente en la legislación nacional.</p> <p>Así las cosas, el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 37. De los derechos del talento humano en salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta</p>	<p>el derecho a la objección de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.</p> <p>(...)</p> <p>De la protección laboral: Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.</p> <p>(...)</p> <p>Del ejercicio competente: El Talento Humano en Salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad.⁸</p> <p>Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.</p> <p>Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</p> <p>Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Se debe tener presente que de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1164 de 2007, es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollar mecanismos</p>
<p>⁷ Ibidem.</p>		<p>⁸ Ibidem.</p>

<p>Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.</p> <p>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</p> <p>para definir y actualizar las competencias de cada profesión atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, por lo tanto, la creación de una mesa técnica de actualización no sería el único instrumento para trabajar en la actualización del perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo, sino que debería armonizarse el presente artículo con la norma vigente.</p> <p>Así lo explicó el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, al manifestar frente al presente artículo lo siguiente:</p> <p><i>"Las Instituciones de Educación Superior en virtud de su autonomía universitaria tienen el derecho a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos conforme lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.</i></p> <p><i>Lo definido en este artículo ya se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 1164 de 2007 que a su tenor señala:</i></p> <p><i>"Artículo 13. De la pertinencia y calidad en la formación de Talento Humano en Salud. Las instituciones y programas de formación del Talento Humano en Salud buscarán el desarrollo de perfiles y competencias que respondan a las características y necesidades en salud de la población colombiana, a los estándares aceptados internacionalmente y a los requerimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fundados en la ética, calidad, pertinencia y responsabilidad social. El Ministerio de la Protección Social desarrollará los mecanismos para definir y actualizar las competencias de cada profesión atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud." (...)”⁹</i></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 407 1143 484"></td> <td data-bbox="1143 407 1453 484"> <p>Por otro lado, se debe ajustar la oración "Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos" y sustituirlo por "Colegio profesional del área de fonoaudiología".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 484 1143 561"> <p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1143 484 1453 561"> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> </td> </tr> </table> <p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de Ley Ordinaria No.021 de 2023 CÁMARA, que es CONVENIENTE con las modificaciones propuestas por la Entidad, y por las siguientes razones:</p> <p>3.3 No se contrarían disposiciones de orden constitucional.</p> <p>3.4 El proyecto de ley es competencia del legislador ordinario.</p> <p>3.5 El texto propuesto en el proyecto de ley es acorde a la normatividad vigente en la materia, sin embargo, debe aclararse las definiciones de fonoaudiólogo y profesional en fonoaudiología para evitar yerros en la aplicación de la norma.</p> <p>3.6 Se debe eliminar la expresión "Colegio Colombiano de Fonoaudiología" y sustituirlo por la expresión "Colegio profesional del área de fonoaudiología".</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico</p> <p><small>Proyecto: Mhuertas Aprobó: Crabello</small></p> <p><small>⁹ Ibidem. verificar la autenticidad del documento escaneé el QR o ingrese al link: https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWeb/MinSalud/</small></p>		<p>Por otro lado, se debe ajustar la oración "Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos" y sustituirlo por "Colegio profesional del área de fonoaudiología".</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
	<p>Por otro lado, se debe ajustar la oración "Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos" y sustituirlo por "Colegio profesional del área de fonoaudiología".</p>				
<p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>				
<p>Bogotá, D.C., 26 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>PARA: Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS DIRECTOR JURIDICO</p> <p>DE: VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>ASUNTO: Consideraciones Proyecto de Ley No. 021 de 2023 de Cámara - "Por medio del cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones" Radicado No. 202320000332763</p> <p>Estimado doctor,</p> <p>Este Viceministerio, tomando en cuenta la posición técnica emitida por la Dirección de Promoción y Prevención¹ conforme los insumos suministrados a dicha dependencia además de la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, riesgos Laborales y Pensiones, la Dirección de Financiamiento Sectorial y la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley relacionado en el asunto en los siguientes términos:</p> <p>1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa, fue presentada el 3 de marzo de 2023 por el Representante German Rozo y de acuerdo con el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 26 de septiembre de 2024, tiene como objeto el siguiente:</p> <p>"actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997."</p> <p>0.1. Trámite procesal</p> <p>Luego de su radicación, por parte del Representante ponente, se cuenta con primera ponencia consolidada a través de la Gaceta del Congreso 1516 del 3 de noviembre de 2024²</p> <p>0.2. Contenido del proyecto</p> <p>Conforme el texto propuesto para segundo debate³ y de conformidad con la gaceta adjunta, el proyecto de ley cuenta con diez artículos como se describe a continuación:</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Definiciones:</p> <p>a) Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adulterez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.</p> <p>b) Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano. c) Profesional en Fonoaudiología: El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a. Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c. Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</p>				

¹

² Página 1 a la 15

³ Página 1 a la 10

<p>1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</p> <p>2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</p> <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p> <p>Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.</p> <p>Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</p> <p>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p> <p>Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad. Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</p> <p>Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa. El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</p> <p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>1. CONSIDERACIONES</p> <p>1.3. Comentarios al Articulado</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.</td> <td>Sin comentarios.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Definiciones: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</td> <td>Frente a la definición de Fonoaudiología no hay comentarios. Sin embargo, los autores del proyecto señalan la necesidad de establecer que la Fonoaudiología se trata de una profesión del área de la salud. No obstante, ello no resulta necesario por cuanto la fonoaudiología es reconocida como una profesión del área de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera: El artículo 1° de la mencionada Ley establece que: "ARTÍCULO 1°. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud." De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a: "ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.	Sin comentarios.	Artículo 2°. Definiciones: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:	Frente a la definición de Fonoaudiología no hay comentarios. Sin embargo, los autores del proyecto señalan la necesidad de establecer que la Fonoaudiología se trata de una profesión del área de la salud. No obstante, ello no resulta necesario por cuanto la fonoaudiología es reconocida como una profesión del área de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera: El artículo 1° de la mencionada Ley establece que: "ARTÍCULO 1°. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud." De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a: "ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área
ARTÍCULO	COMENTARIOS						
Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.	Sin comentarios.						
Artículo 2°. Definiciones: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:	Frente a la definición de Fonoaudiología no hay comentarios. Sin embargo, los autores del proyecto señalan la necesidad de establecer que la Fonoaudiología se trata de una profesión del área de la salud. No obstante, ello no resulta necesario por cuanto la fonoaudiología es reconocida como una profesión del área de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera: El artículo 1° de la mencionada Ley establece que: "ARTÍCULO 1°. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud." De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a: "ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1504 487 2225"> <p>de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación."</p> <p>Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) Resaltado fuera de texto original.</p> <p>Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, que ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía universitaria establecen la denominación del título a otorgar, conforme lo señalado en los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Es preciso indicar que, actualmente se ofertan 19 programas de pregrado en Fonoaudiología por parte de las Instituciones de Educación Superior, las cuales han establecido que es un programa del área de la salud y así mismo la denominación del título es la de Fonoaudiólogo o Fonoaudióloga.</p> </td> <td data-bbox="487 1504 808 2225"> <p>En este sentido, escindir la denominación del título en Fonoaudiólogo y Profesional en Fonoaudiología no resulta conveniente por cuanto se puede generar confusión en los egresados, sus competencias y en los actores del sistema educativo y de salud.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a. Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c. Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengán al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p> </td> </tr> </table>	<p>de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación."</p> <p>Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) Resaltado fuera de texto original.</p> <p>Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, que ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía universitaria establecen la denominación del título a otorgar, conforme lo señalado en los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Es preciso indicar que, actualmente se ofertan 19 programas de pregrado en Fonoaudiología por parte de las Instituciones de Educación Superior, las cuales han establecido que es un programa del área de la salud y así mismo la denominación del título es la de Fonoaudiólogo o Fonoaudióloga.</p>	<p>En este sentido, escindir la denominación del título en Fonoaudiólogo y Profesional en Fonoaudiología no resulta conveniente por cuanto se puede generar confusión en los egresados, sus competencias y en los actores del sistema educativo y de salud.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a. Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c. Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengán al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1504 1136 2225"> <p>Actualmente, el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:</p> <p>a) inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del artículo 18 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las funciones públicas</p> </td> <td data-bbox="1136 1504 1471 2225"> <p>Sin comentarios.</p> </td> </tr> </table>	<p>Actualmente, el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:</p> <p>a) inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del artículo 18 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las funciones públicas</p>	<p>Sin comentarios.</p>		
<p>de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación."</p> <p>Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) Resaltado fuera de texto original.</p> <p>Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, que ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía universitaria establecen la denominación del título a otorgar, conforme lo señalado en los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Es preciso indicar que, actualmente se ofertan 19 programas de pregrado en Fonoaudiología por parte de las Instituciones de Educación Superior, las cuales han establecido que es un programa del área de la salud y así mismo la denominación del título es la de Fonoaudiólogo o Fonoaudióloga.</p>	<p>En este sentido, escindir la denominación del título en Fonoaudiólogo y Profesional en Fonoaudiología no resulta conveniente por cuanto se puede generar confusión en los egresados, sus competencias y en los actores del sistema educativo y de salud.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a. Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c. Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengán al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p>						
<p>Actualmente, el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:</p> <p>a) inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del artículo 18 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las funciones públicas</p>	<p>Sin comentarios.</p>						

<p>establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley.</p> <p>En este sentido, se puede apreciar que el artículo 4º del Proyecto de Ley y el artículo 10º de la Ley 1164 de 2007 guardan identidad. Con la única excepción de que, el primero establece estos deberes solo para la profesión de fonoaudiología.</p>	<p>Lo establecido en este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:</p> <p>a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magister, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;</p> <p>b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;</p> <p>c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos".</p>	<p>Artículo 6º. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.</p>	<p>Lo establecido por este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</p> <p>2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</p> <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p>	<p>Lo establecido en este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:</p> <p>a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magister, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;</p> <p>b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;</p> <p>c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos".</p>	<p>Lo establecido por este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, de la siguiente manera:</p>	<p>"ARTÍCULO 6º. CERTIFICACIÓN. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante."</p>
<p>libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios." (Resaltado fuera de texto)</p> <p>"Reitérese que la medicina es una actividad profesional cuya práctica implica elevado riesgo social y un impacto significativo en los derechos de los asociados; consecuentemente, su ejercicio y el de sus diversas especialidades requieren títulos de aptitud, que acrediten los conocimientos técnicos necesarios para la realización idónea de las actividades correspondientes. Además, las autoridades públicas están habilitadas para vigilar e inspeccionar el ejercicio de tal profesión y sus especialidades, conforme a las exigencias normativas."</p> <p>Precisamente, en atención al interés social la actual normatividad, en particular el inciso segundo del artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012 indica que la experiencia profesional de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud se computa a partir de la inscripción o registro profesional, esto es en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, creado por el artículo 23 de la citada Ley 1164 de 2007.</p> <p>Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</p> <p>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p>	<p>Se encuentra que, ya existe en el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 un apartado en el que se procura por la protección de los derechos laborales de los Profesionales en Talento Humano en Salud. Por lo que, resulta contrario a la economía legislativa crear un artículo que redunde con lo ya existente en la legislación nacional.</p> <p>Así las cosas, el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 37. De los derechos del talento humano en salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.</p>	<p>(...)</p>	<p>De la protección laboral: Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.</p> <p>(...)</p> <p>Del ejercicio competente: El Talento Humano en Salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad."</p>
<p>Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad. Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</p>	<p>Se encuentra que, ya existe en el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 un apartado en el que se procura por la protección de los derechos laborales de los Profesionales en Talento Humano en Salud. Por lo que, resulta contrario a la economía legislativa crear un artículo que redunde con lo ya existente en la legislación nacional.</p> <p>Así las cosas, el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 37. De los derechos del talento humano en salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.</p>	<p>Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa. El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior en virtud de su autonomía universitaria tienen el derecho a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos conforme lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Lo definido en este artículo ya se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 1164 de 2007 que a su tenor señala:</p> <p>"Artículo 13. De la pertinencia y calidad en la formación de Talento Humano en Salud. Las instituciones y programas de formación del Talento Humano en Salud buscarán el desarrollo de perfiles y competencias que respondan a las características y necesidades en salud</p>

<p>de la población colombiana, a los estándares aceptados internacionalmente y a los requerimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fundados en la ética, calidad, pertinencia y responsabilidad social. El Ministerio de la Protección Social desarrollará los mecanismos para definir y actualizar las competencias de cada profesión atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud."</p> <p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>1.4. Normatividad Relacionada</p> <p>La Ley 1164 de 2007 por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud creó un marco regulatorio referente a los principios generales, los organismos de apoyo, las características, la formación para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones de la salud. En ese sentido, existe ya una regulación referente a las modificaciones e inclusiones que se pretenden hacer mediante el Proyecto de Ley 021 de 2023.</p> <p>En este sentido el artículo 1º de la mencionada Ley establece que:</p> <p>"ARTÍCULO 1º. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud."</p> <p>De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a:</p> <p>"ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación."</p> <p>Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL</p>	

ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) Resaltado fuera de texto original.

Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecua a las necesidades en salud de la población.

2. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, se considera que el Proyecto de Ley en comento es **CONVENIENTE** con las modificaciones propuestas por esta Entidad.

Cordialmente,

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la figura del defensor del consumidor financiero.

<p>3. Despacho Viceministra Técnica</p>	 Radicado: 2-2024-026755 Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024 17:34				
<p>Honorable Representante CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1535 1138 1561">Norma vigente</th> <th data-bbox="1138 1535 1451 1561">Proyecto de Ley 177 de 2023 – Texto aprobado primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1561 1138 1780"> <p>Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional. Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> </td> <td data-bbox="1138 1561 1451 1780"> <p>Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional y su designación será de la siguiente forma: Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 – Texto aprobado primer debate	<p>Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional. Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional y su designación será de la siguiente forma: Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 – Texto aprobado primer debate				
<p>Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional. Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional y su designación será de la siguiente forma: Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>				
<p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate del Proyecto de Ley 177 de 2023 Cámara "Por medio del cual se fortalece la figura del defensor del consumidor financiero"</p>	<p>Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un período de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales.</p>				
<p>Respetado Presidente:</p>	<p>Para tal efecto, la Superintendencia definirá los requisitos que acreditarán los Defensores del Consumidor Financiero, y en todo caso, deberán:</p>				
<p>De manera atenta, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) presenta los comentarios y consideraciones frente a la ponencia propuesta para segundo debate del proyecto de ley del asunto.</p>	<p>1. Acreditar conocimientos en las materias objeto de protección del consumidor, así como en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercería sus funciones.</p>				
<p>El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "generar autonomía, eficacia, poder de decisión e independencia del consumidor financiero". Con este propósito, modifica la Ley 1328 de 2009² para establecer que las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero sean obligatorias para las entidades vigiladas³ y cambiar el procedimiento para la designación de dicho Defensor⁴.</p>	<p>2. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional o estudios especializados en las áreas específicas en el sector financiero, asegurador o de valores, según corresponda a la entidad en la cual desempeñará sus funciones, contada a partir de la fecha de grado profesional.</p>				
<p>Al respecto, este Ministerio manifiesta que comparte el propósito de la propuesta legislativa, consistente en avanzar en la independencia del consumidor financiero frente a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Sin perjuicio de lo anterior, presenta algunas observaciones frente al artículo 3 del proyecto, el cual modifica el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009, relativo a la designación del Defensor del Consumidor Financiero, así:</p>	<p>3. Acreditar conducta idónea y solvencia moral.</p>				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="168 2063 472 2089">Norma vigente</th> <th data-bbox="472 2063 768 2089">Proyecto de Ley 177 de 2023 – Texto aprobado primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="168 2089 472 2130"></td> <td data-bbox="472 2089 768 2130"> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 – Texto aprobado primer debate		<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un período de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales.</p>
Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 – Texto aprobado primer debate				
	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:</p>				
<p><small>1 Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 819 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".</small></p> <p><small>2 Imprenta Nacional de Colombia, Gaceta del Congreso (2023) No. 1428, página 11. El artículo 1 del Proyecto de Ley 177 de 2023 establece "Artículo 1º. Objeto: generar autonomía, eficacia, poder de decisión e independencia al Defensor del Consumidor Financiero".</small></p> <p><small>3 Congreso de la República de Colombia (2013) Ley 1328 "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones"</small></p> <p><small>4 Ver Artículo 2 del Proyecto de Ley 177 de 2023 Cámara. Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso (2023) 1486 de 20 de octubre de 2023, página 11.</small></p> <p><small>5 Ver Artículo 3 del Proyecto de Ley 177 de 2023 Cámara. Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso (2023) 1486 de 20 de octubre de 2023, páginas 11 y 12.</small></p>	<p>Para tal efecto, la Superintendencia definirá los requisitos que acreditarán los Defensores del Consumidor Financiero, y en todo caso, deberán:</p>				

Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 - Texto aprobado primer debate
<p>Parágrafo 1º. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.</p>	<p><u>La Superintendencia Financiera de Colombia, realizará una convocatoria pública única para cada periodo, en la cual se recibirán las postulaciones a defensor del cliente financiero de las entidades que están obligadas conforme al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, mediante publicación en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</u></p> <p><u>La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante acto administrativo conformará un equipo evaluador y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes junto con el correspondiente modelo de evaluación, elección y mecanismos de desempate en el caso de presentarse.</u></p> <p><u>El equipo evaluador presentará el informe que consolida los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una lista de elegibles.</u></p> <p><u>La Superintendencia Financiera de Colombia de la lista de elegibles, designará para cada una de las entidades al defensor del cliente financiero, lo cual constará en un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los resultados del proceso de designación del defensor del cliente financiero se publicarán en la página web institucional y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente.</u></p>

Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 - Texto aprobado primer debate
	<p>administración. Las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades públicas a que se refiere este artículo, determinarán la manera de fijar el monto de las apropiaciones que se deberán asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor.</p>

Elaboración: Cuadro comparativo elaborado por la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, se observa que el artículo utiliza dos denominaciones de Defensor: (i) Defensor del Cliente Financiero y (ii) Defensor del Consumidor Financiero (resaltadas en gris en la tabla). Respecto de dichas categorías, este Ministerio considera que se debe unificar la denominación a la categoría de **Defensor del Consumidor Financiero**, con el fin de estandarizar la norma con las disposiciones de la Ley 1328 de 2009 y para mantener la función principal de la institución del defensor financiero, que es la protección especial de los consumidores financieros y no únicamente de los clientes de éstas⁶.

Sobre este punto, se precisa que la categoría de "Defensor del Cliente Financiero" podría acotar las competencias del Defensor y cobijar exclusivamente a quienes establecen relaciones de origen legal o contractual con entidades financieras, para el suministro de productos o servicios⁷. Mientras que el término "consumidor financiero" permite cobijar tanto al cliente financiero como al usuario y cliente potencial, de conformidad con la Ley 1328 de 2009.

Además, teniendo en cuenta que el artículo propone la creación de una lista de elegibles para ser designados como Defensores, es necesario que se establezca claramente la responsabilidad, criterios, objetivos y naturaleza de esta lista de elegibles. Además, se sugiere establecer con precisión la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia de cara a las funciones que se le asignan en la disposición.

Por otro lado, se considera que no es necesaria la inclusión del *Parágrafo I*, toda vez que el artículo 2.43.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010⁸ ya establece que, una vez designados los Defensores del Consumidor Financiero, principal y suplente, deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo claro, en caso de suplencia, que la defensoría será ejercida por el suplente.

⁶ Ver Congreso de la República de Colombia (2009) Ley 1328 "por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones" Artículo 13 relativo a las Funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero
⁷ Ver Congreso de la República de Colombia (2009) Ley 1328 "por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones" Artículo 2 literal a).
⁸ Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:
a) Cliente: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.
b) Defensor del Consumidor Financiero: Es el funcionario público designado para ejercer las funciones de protección y defensa de los intereses de los consumidores financieros del mercado de valores y del mercado de seguros y de las entidades vigiladas.
c) Defensor del Cliente Financiero: Es el funcionario público designado para ejercer las funciones de protección y defensa de los intereses de los clientes de las entidades vigiladas.
d) Defensor del Usuario y Cliente Potencial: Es el funcionario público designado para ejercer las funciones de protección y defensa de los intereses de los usuarios y clientes potenciales de las entidades vigiladas.
e) Entidad Financiera: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
f) Entidad Financiera Principal: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
g) Entidad Financiera Suplente: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que actúa como suplente de la entidad financiera principal.
h) Entidad Financiera con Responsabilidad Solidaria: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde solidariamente con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
i) Entidad Financiera con Responsabilidad Subsidiaria: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde subsidiariamente con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
j) Entidad Financiera con Responsabilidad Compartida: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde conjuntamente con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
k) Entidad Financiera con Responsabilidad Indivisa: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde de manera indivisa con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
l) Entidad Financiera con Responsabilidad Proporcional: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde proporcionalmente con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
m) Entidad Financiera con Responsabilidad Limitada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde de manera limitada con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
n) Entidad Financiera con Responsabilidad Ilimitada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que responde de manera ilimitada con la entidad financiera principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1328 de 2009.
o) Entidad Financiera con Responsabilidad Extinguida: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha perdido su capacidad para ejercer las funciones de defensor del cliente financiero.
p) Entidad Financiera con Responsabilidad Revocada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido revocada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
q) Entidad Financiera con Responsabilidad Suspensiva: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido suspendida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
r) Entidad Financiera con Responsabilidad Inhabilitada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido inhabilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
s) Entidad Financiera con Responsabilidad Excluida: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido excluida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
t) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
u) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
v) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
w) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
x) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
y) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
z) Entidad Financiera con Responsabilidad Reservada: Es la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido reservada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Norma vigente	Proyecto de Ley 177 de 2023 - Texto aprobado primer debate
<p>Parágrafo 2º. Cada Defensor del Consumidor Financiero podrá desempeñar su función simultáneamente en varias entidades vigiladas, conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera podrá revocar la inscripción en el registro de Defensores del Consumidor Financiero, cuando establezca que la persona a la cual se le concedió ha perdido alguno de los requisitos exigidos para tal efecto, en la forma y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 4º. Los Defensores del Consumidor Financiero de las Administradoras del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán designados por el máximo órgano de administración. Las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades públicas a que se refiere este artículo, determinarán la manera de fijar el monto de las apropiaciones que se deberán asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor.</p>	<p>Parágrafo Primero¹⁴. Se deben dejar como mínimo 5 elegibles libres en caso de requerirse, para completar el periodo, en caso de presentarse alguno de los casos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1328 de 2009. En todo caso no puede quedar ninguna entidad sin defensor de Consumidor Financiero. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.</p> <p>Parágrafo Segundo^{2a}. Se podrá designar un mismo defensor del cliente financiero para un máximo de dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas teniendo la cuenta del total de sus activos. Cada Defensor del Consumidor Financiero podrá desempeñar su función simultáneamente en varias entidades vigiladas, conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo Tercero^{3º}. Los defensores del cliente financiero actuarán por un periodo de dos (2) años. Cuando el defensor del cliente deje de ser tal, no podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años. La Superintendencia Financiera podrá revocar la inscripción en el registro de Defensores del Consumidor Financiero, cuando establezca que la persona a la cual se le concedió ha perdido alguno de los requisitos exigidos para tal efecto, en la forma y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 4º. Los Defensores del Consumidor Financiero de las Administradoras del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán designados por el máximo órgano de</p>

En cuanto al *Parágrafo II* que establece que podría designarse un mismo defensor al consumidor financiero en dos entidades vigiladas por la Superintendencia financiera, cuando estas estén "clasificadas como pequeñas teniendo la cuenta del total de sus activos", se precisa que tal clasificación de entidades no existe normativamente. En consecuencia, se recomienda establecer otro modo de identificar y de clasificar las entidades que pueden compartir a un mismo defensor⁹.

Finalmente, es necesario tener en cuenta en la redacción del *Parágrafo III*, la existencia de conglomerados financieros y de la normativa que los regula. Así, se recomienda que el defensor no sea elegido ni posesionado en ninguna de las entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de la entidad financiera en la que estaba prestando sus servicios como defensor, con el fin de la mantener su imparcialidad.

Conforme con lo anterior, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y manifiesta su voluntad colaborar con el trámite legislativo.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
Viceministra Técnica
URF/OAJ

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – secretaria general de la Cámara de Representantes.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz

⁹ Por ejemplo, establecer tal posibilidad por tipo de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera atendiendo su capital mínimo requerido (Actualizadas mediante las leyes 510 de 1999 y 795 de 2003).

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2023 CÁMARA, 02 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.

FRENTE AL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES - PAI - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Mayo 2024

La inmunización es el proceso por el que una persona se hace resistente a una enfermedad, tanto por el contacto con ciertas enfermedades, o mediante la administración de una vacuna. Estas últimas estimulan el sistema inmunitario del cuerpo para proteger a la persona contra infecciones o enfermedades. La inmunización previene enfermedades, discapacidades y defunciones por enfermedades prevenibles por vacunación, tales como el cáncer cervicouterino, la poliomielitis, el sarampión, la rubéola, la paroditis, la difteria, el tétanos, la tos ferina, la hepatitis A y B, las neumonías bacterianas, las enfermedades diarreicas por rotavirus y las meningitis bacterianas¹.

La Salud Pública mundial se ha beneficiado con la existencia de las vacunas. Ellas han sido la mejor herramienta en la prevención de las Enfermedades Inmunoprevenibles (EIP), así como un importante aporte a la equidad².

Los programas de vacunación infantil han tenido una notable repercusión en las tasas de morbilidad y mortalidad en menores de 5 años en todo el mundo. En América Latina y El Caribe, se evitaron casi 174.000 muertes entre el 2006 - 2011, gracias a la vacunación de menores de 5 años, según estimaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)³.

Según cálculos de Ozawa et al. sobre la base de costos de enfermedades evitadas, el rendimiento neto de la inversión de los programas de inmunización será aproximadamente 16 veces mayor que los costos de enfermedad (carga económica de muertes, casos y discapacidades evitables) en el decenio (margen de incertidumbre: 10 a 25 veces. De acuerdo con Barnighausen et al., la repercusión de la vacunación no se limita exclusivamente a evitar costos médicos y enfermedades, sino que además se traduce en un aumento del desarrollo cognoscitivo, los logros educativos, la productividad laboral y los ingresos, el ahorro y la inversión⁴.

Durante más de 40 años, el éxito del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) ha hecho de América, un continente líder mundial en la eliminación y el control de las enfermedades prevenibles mediante vacunación. Desde el Ministerio de Salud, el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) se define como una acción conjunta de las naciones del mundo

¹ Disponible en: https://www.paho.org/es/temas/inmunizacion
² Disponible en: https://www.who.int/bulletin/volumes/94/12/15-164418/en/
³ C.F. Etienne. Expanded Program on Immunization in the Americas: 40 years. Rev Panam Salud Pública., (2017), pp. 1-2
⁴ Disponible en: https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-importancia-vacunas-salud-publica-hitos-S0716864020300407#bib0005

y de organismos internacionales interesados en apoyar acciones tendientes a lograr coberturas universales de vacunación, con el fin de disminuir las tasas de mortalidad y morbilidad causadas por las enfermedades inmunoprevenibles y con un fuerte compromiso de erradicar, eliminar y controlar las mismas.

La historia del PAI en Colombia como política pública inicia en 1974, gracias al llamado de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Para el año 2023, Colombia cuenta con un esquema de vacunación conformado por 21 biológicos para 26 eventos inmunoprevenibles, por medio del cual se ha logrado la erradicación y el control de diferentes enfermedades infectocontagiosas inmunoprevenibles⁵.

Asimismo, los esfuerzos están orientados en lograr cumplir las metas del Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2022 - 2031, entre las cuales se encuentra una de cobertura igual o superior al 95% con todos los biológicos que hacen parte del esquema nacional de vacunación, asegurando una inmunización sin barreras en todo el territorio nacional⁶.

Pese a los importantes avances, se puede evidenciar que el país se ha venido rezagado frente a otros países de la región y hoy encontramos un PAI incompleto y desactualizado que no incorpora los últimos desarrollos de las vacunas disponibles.

Tal como el Gobierno lo ha manifestado en diversas oportunidades, una de las prioridades en materia de salud pública es la "promoción y prevención" y en esa medida, es evidente que una de las estrategias con las que cuenta el Estado colombiano para garantizar el derecho a la salud de la población colombiana es el PAI y dados los permanentes avances en el campo de la ciencia es preciso establecer como política de Estado su actualización permanente, garantizando la progresividad del derecho a la Salud prevista en la Constitución Política.

Contrario a al concepto radicado por el Ministerio de Salud, que tildó esta iniciativa como inconveniente, desde la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo, vemos como un gran avance la radicación y discusión que ha tenido el proyecto de Ley "Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones - PAI - y se dictan otras disposiciones", el cual esta ad-ports de ser discutido en cuarto debate en Plenaria de Cámara.

Esta es una oportunidad para fortalecer el PAI, haciendo de este programa una Política de Estado, más que de un gobierno y que con ello, se amplíen los beneficios para toda la población colombiana. Al respecto, quisiéramos resaltar 3 puntos:

⁵ https://www.minsalud.gov.co/Paginas/asi-es-el-Programa-Ampliado-de-Inmunizacion-de-Colombia.aspx
⁶ https://issuu.com/precopscp/docs/boletin_resiped_1s/25236522

- 1. Todos reconocemos la importancia del PAI, así como sus logros y avances. Sin embargo, las últimas dos actualizaciones que tuvo el programa fueron en 2016 y 2023. Como se puede evidenciar, entre una y otra, transcurrieron cerca de 6 años. Teniendo en cuenta los beneficios para la población y ahorros que genera al sistema, es indispensable garantizar una actualización periódica. Asimismo, es importante garantizar en materia de cobertura, llegando a todos los rincones del país.
2. El Comité Nacional de Prácticas de Inmunización juega un rol fundamental en este proceso, ya que las decisiones relacionadas con este programa deben contar con un respaldo técnico y científico. Este proyecto permitirá fortalecer la relación ciencia - experticia - políticas públicas.
3. Es importante evolucionar de un PAI pediátrico a un PAI a lo largo de la vida. En este punto es importante resaltar, que actualmente la prioridad está centrada en las vacunas infantiles y se carece de políticas sólidas y recursos suficientes para las inmunizaciones que pueden beneficiar a las poblaciones a lo largo de la vida. Aunque los beneficios de la vacunación infantil están bien documentados y estos esfuerzos se deben mantener, es interesante ver la inclusión de 5 vacunas a lo largo de la vida en el PAI de Colombia permitirá una rentabilidad estimada de 1,3 dólares por cada dólar invertido en las dos primeras décadas, que aumentaría a 3,9 dólares al cabo de 60 años. De acuerdo con un estudio, contar con 5 vacunas adicionales, permitiría aumentar la productividad y generar ahorros a través del gasto evitado de los hogares en atención sanitaria. Además, se prevé que los hogares vulnerables reciban una protección de los ingresos 3,2 veces mayor que los hogares con empleo formal en el marco de un programa de inmunización a lo largo de toda la vida. Por consiguiente, existe la posibilidad de reducir la desigualdad de ingresos y la tasa de pobreza de Colombia aumentando el acceso a la inmunización para todas las edades. Para más información, el estudio esta disponible en: https://academic.oup.com/healthaffairscholar/article/2/4/qxae042/7658269?login=false#447674678

Desde la industria que represento, reiteramos nuestro compromiso con la investigación y desarrollo para encontrar opciones innovadoras para responder a los retos en salud de la población, así como con acciones que permitan fortalecer el acceso oportuno a la prevención y tratamientos por parte de los colombianos.

Firmante digital: Maria Clara Escobar
DNI: C.C.C.C.
Escobar@afidro.org
CIN: 9876543210
Fecha: 05/05/2024 13:33:54 - 05:09
MARIA CLARA ESCOBAR
Presidente Ejecutiva de Afidro

⁷https://academic.oup.com/healthaffairscholar/article/2/4/qxae042/7658269?login=false#447674678

CONTENIDO

Gaceta número 634 - Miércoles, 22 de mayo de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley ordinaria número 021 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología. 1
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate del Proyecto de Ley número 177 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la figura del defensor del consumidor financiero..... 8
Carta de comentarios de la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo proyecto de ley número 424 de 2023 cámara, 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones..... 10